ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA CENTRAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

4696

PROHIBICION DE EFECTUAR TRANSACCIONES DE PERSONAL DURANTE EPOCA PRE Y POST ELECCIONARIA

INDICE

I	INTRODUCCION	1
II	ALCANCES DE LA PROHIBICION ELECCIONARIA	1
III	AUTORIZACION PARA EFECTUAR ACCIONES DE PERSONAL DURANTE LA PROHIBICION ELECCIONARIA	4
IV	OTRAS DISPOSICIONES	6
V	VIGENCIA	7

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA CENTRAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL
Apartado 8476, Estación Fernández Juncos
Santurce, Puerto Rico 00910

Núm. 4696
Fecha 14 de mayo de 1992 11:05 A.M.
Aprobado: Salvador M. Padilla, Ph.D.
Secretario de Estado
Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

6 de marzo de 1992

CARTA NORMATIVA ESPECIAL NUM. 2-92

A : Señores Secretarios de Gobierno, Jefes de Agencias, Directores de Corporaciones Públicas - Administradores Individuales y Agencias Excluídas de la Ley de Personal del Servicio Público y Señores Alcaldes

DE : Enrique A. Rosas López
Director

ASUNTO : PROHIBICION DE EFECTUAR TRANSACCIONES DE PERSONAL DURANTE EPOCA PRE Y POST ELECCIONARIA

I. Introducción

A los fines de asegurar la fiel aplicación del principio de mérito en el Servicio Público durante períodos pre y post eleccionarios, la Sección 4.7 de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, enmendada, dispone que las autoridades nominadoras se abstendrán de efectuar transacciones de personal que envuelvan las áreas esenciales al principio de mérito, dos meses antes y dos meses después de unas elecciones generales.

En esta ocasión la prohibición comprenderá el período del viernes 4 de septiembre de 1992 hasta el sábado 2 de enero de 1993, ambas fechas incluídas. Para los municipios dicha prohibición se extenderá hasta el lunes 11 de enero de 1993, inclusive.

II. Alcances de la Prohibición Eleccionaria

La Sección 4.7 de la Ley Núm. 5, supra, también dispone que se podrá hacer excepción de esta

prohibición por necesidades urgentes del servicio, previa la aprobación del Director de esta Oficina conforme a las normas que se establezcan mediante reglamento.

A tenor con lo anterior, el Artículo 11 del Reglamento de Personal: Areas Esenciales al Principio de Mérito expresamente señala las áreas que quedan exceptuadas de la prohibición, a saber:

a) Servicios directos de salud.

b) Servicios directos a estudiantes en las escuelas públicas.

c) Servicios de protección y seguridad en relación con personas y propiedades.

d) Programas diseñados para combatir directamente el desempleo, cuando la posposición de acciones de personal pueda afectar directamente el servicio que se presta.

e) Programas y proyectos financiados total o parcialmente con fondos federales o con otros recursos de fuentes externas del Gobierno de Puerto Rico, cuando por acuerdo contractual o por exigencia formal del proveedor de recursos, la posposición de cambios de personal pueda malograr el programa o proyecto o resultar en la pérdida de recursos en cantidad sustancial.

f) Cualquier otra adicional que el Director de esta Oficina determine.

Corresponde a las autoridades nominadoras identificar los puestos o programas que conforme a lo anterior sería imprescindible e inaplazable excluir de la prohibición y solicitar nuestra autorización previo a la realización de cualquier trámite.

Por otra parte, en el cumplimiento del mandato de ley las autoridades nominadoras se abstendrán de efectuar acciones de personal en las áreas de:

1. Clasificación de Puestos

2. Reclutamiento y Selección - Se incluye todo

proceso y tipo de nombramiento y la aprobación del período probatorio.

3. Ascensos, Descensos y Traslados

4. Adiestramientos

5. Retención

6. Cambios de Categoría de Empleados

Si por necesidades urgentes del servicio se requiriera efectuar acciones de personal en tales áreas, las autoridades nominadoras también solicitarán la autorización previa del Director de esta Oficina.

Es pertinente aclarar el concepto de necesidades urgentes del servicio. Se entenderá por necesidades urgentes del servicio aquellas acciones esenciales o absolutamente indispensables que es menester efectuar en forma apremiante a los fines de cumplir con las funciones de la agencia o sus programas. No se incluyen aquellas acciones que resulten meramente convenientes o ventajosas para la agencia o sus empleados, cuya solución pueda aplazarse hasta que finalice el período de prohibición electoral.

Las agencias que soliciten de esta Oficina autorizaciones para efectuar acciones de personal durante el período de prohibición, deberán circunscribir sus peticiones a las acciones que responden a necesidades urgentes del servicio, según éstas se definen. Las solicitudes de excepción, tanto para los casos de áreas expresamente excluídas como para aquellas que determine el Director, deberán contener la siguiente información:

1. Identificar la acción de personal a realizar.

2. Identificar cada puesto afectado y el servicio a que pertenece, o si el puesto es de duración fija.

3. Identificar la procedencia, fecha de asignación y expiración de los fondos con que se sufraga el puesto afectado.

4. Justificar en forma detallada y específica las necesidades urgentes e inaplazables del servicio que dan base a la solicitud.

5. Identificar los efectos adversos que se evitarán con la excepción solicitada.

6. En caso de propuestas federales, incluir copia del acuerdo o contrato.

Además, las solicitudes de excepción a la prohibición deberán ser sometidas a esta Oficina con no menos de cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha de efectividad de la acción que se interese realizar. De esa forma podremos evaluar las mismas y agilizar los trámites de rigor.

III. Autorización para efectuar acciones de personal durante la Prohibición Eleccionaria

A. Area de Adiestramiento

1. Durante el período de prohibición las agencias podrán efectuar las acciones de adiestramiento que se detallan a continuación, sin necesidad de obtener la previa autorización de esta Oficina.

a) Pagos de matrícula y adiestramientos para atender sus necesidades particulares, siempre que dichas actividades estén contenidas en los Planes de Adiestramientos para el Año Fiscal 1992-93 aprobados por las autoridades nominadoras de las agencias que son Administradores Individuales o agencias excluídas de las disposiciones de la Ley Núm. 5, supra.

b) Seminarios y adiestramientos de capacitación a los empleados para atender necesidades particulares de las agencias o autorizar la participación de éstos en actividades auspiciadas por otras entidades públicas o privadas, aún cuando no estén incluidas en sus Planes de Adiestramiento, si dichas actividades son libre de costo. Las agencias serán responsables de determinar la conveniencia de autorizar la participación de los empleados en dichas actividades.

c) Adiestramientos de corta duración para atender necesidades generales y comunes del servicio que ofrece la Oficina Central de Administración de Personal.

2. Como norma general, no se autorizarán los adiestramientos que se ofrezcan como parte de convenciones o asambleas anuales. No obstante, si por necesidades urgentes del servicio se requiriera la participación de los empleados en dichos adiestramientos, las agencias deberán solicitar la aprobación previa del Director de esta Oficina. Conjuntamente con la solicitud de excepción a la prohibición para estos casos, deberán someter el programa completo de la convención o asamblea para la evaluación correspondiente. De justificarse la asistencia de los empleados a estas actividades, se podrá autorizar exclusivamente la parte proporcional del tiempo y de los costos que cubran dichos adiestramientos.

3. La concesión de becas o licencias con sueldo para estudios y los viajes al exterior para fines de adiestramiento continúan requiriendo la aprobación previa del Director de esta Oficina. Los mismos sólo podrán efectuarse por necesidades urgentes del servicio.

B. Area de Retención

1. Existe un interés público apremiante en que los empleados satisfagan los criterios de productividad, eficiencia, orden y disciplina que deben prevalecer en el servicio público. El posponer las medidas correctivas que sean necesarias para que los empleados mejoren aquellos aspectos de su conducta que resulten lesivos a la agencia o la separación de empleados que incurran en faltas graves o reiteradas, resultaría adverso al servicio público.

Por tanto, se autoriza a las autoridades nominadoras a iniciar y completar las acciones disciplinarias que constituyan

amonestaciones verbales y reprimendas escritas.

2. Se autoriza, además, a las autoridades nominadoras a decretar cesantías por incapacidad, separaciones del servicio de empleados transitorios y de empleados convictos por delitos graves o que impliquen depravación moral o infracción de sus deberes oficiales.

3. Las cesantías por falta de trabajo o de fondos, las suspensiones de empleo y sueldo, las destituciones y las separaciones durante el período probatorio requerirán la autorización previa del Director.

Todo caso que se tramite en armonía con esta autorización deberá cumplir con todos los requisitos legales y constitucionales y responder a una necesidad urgente del servicio.

C. Servicio de Confianza

1. La Sección 4.1 de la Ley Núm. 5, supra, expresamente dispone que las áreas esenciales al principio de mérito no serán aplicables al Servicio de Confianza. Por lo tanto, las acciones de personal dentro de este Servicio no estarán afectadas por la prohibición pre y post eleccionaria.

2. Se exceptúan de lo antes dicho las acciones que constituyan cambios de categoría de empleados, por estar así dispuesto en la Sección 4.7 de la Ley Núm. 5, supra. Las reinstalaciones de empleados de confianza en puestos del servicio de carrera, conforme establece la Sección 5.10 de la Ley Núm. 5, supra, y la reglamentación vigente se consideran cambios de categoría de empleados.

IV. Otras Disposiciones

A. Esta prohibición eleccionaria es aplicable a las agencias que son Administradores Individuales, a las Agencias Excluídas en la Sección 10.6 de la Ley Núm. 5, supra, y a

todos los Municipios. Por lo tanto, deberán actuar conforme lo aquí dispuesto.

B. En armonía con la legislación vigente, las autoridades nominadoras responderán por la legalidad, exactitud, propiedad, necesidad y corrección de todos los pagos que se efectúen como resultado de las acciones de personal relacionadas con el principio de mérito realizadas durante la prohibición pre y post eleccionaria.

V. Vigencia

Las disposiciones de esta Carta Normativa Especial entrarán en vigor una vez se haya radicado en el Departamento de Estado, luego de haber cumplido con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, enmendada.